



JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
NÚMERO: 0480/2021

ACTOR: ++++++ ++++++ ++++++
+++++++

AUTORIDADES DEMANDADAS: 1)
SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL
MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES y 2)
INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE
AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE
GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO
TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES
(SEGUOT)

Aguascalientes, Aguascalientes, a diez de
septiembre de dos mil veintiuno.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio de nulidad número **0480/2021** y

RESULTANDO:

I. Mediante escrito presentado con fecha *doce de febrero de dos mil veintiuno* en la Oficina de Partes del Poder Judicial del Estado, remitido a esta Sala al día hábil siguiente, ++++++ ++++++ ++++++ ++++++ demandó de las autoridades SECRETARÍA DE FINANZAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE AGUASCALIENTES e INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES ahora SECRETARIA DE GESTIÓN URBANISTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT) al rubro citada, la nulidad de los actos que precisó en los siguientes términos:

“.. vengo a demandar la nulidad de los siguientes actos:

El adeudo a mi cargo por concepto de Impuesto a la Propiedad Raíz, Multa y Recargos que asciende a la cantidad total de \$1,886.00 (MIL

OCHOCIENTOSOCHENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.),
registrado bajo el número de cuenta predial +++++++
respecto al predio0 ubicado en +++++++
++++++ +++++++ +++++++ +++++++ +++++++ +++++++
++++++ +++++++ +++++++ +++++++ +++++++”.

II. Con fecha *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno*, se admitió a trámite la demanda, se recibieron las pruebas ofrecidas y se ordenó emplazar a la autoridad demandada.

III. Según auto de fecha *cinco de abril de dos mil veintiuno*, se admitieron las contestaciones presentadas por las autoridades demandadas, se les tuvo ofertando pruebas de acuerdo a los documentos anexados a los escritos respectivos y según el auto en cita, ordenándose correr traslado a la parte actora para ampliación de demanda.

IV. Con fecha *diecisiete de agosto de dos mil veintiuno* se declaró perdido el derecho de la parte actora para presentar ampliación de demanda y se señaló fecha para la audiencia de juicio.

V. La audiencia de juicio fue celebrada el *primero de septiembre de dos mil veintiuno*, donde se desahogaron las pruebas admitidas a las partes del juicio, para luego abrir el periodo de alegatos y una vez agotado, fue citado el asunto para sentencia definitiva, la que hoy se dicta bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA SALA ADMINISTRATIVA.

Esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, es **competente** para conocer del presente juicio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 F, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado y artículos 1º y 2º, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

del Estado de Aguascalientes, en virtud de que se impugnan actos que se atribuyen a autoridades tanto del Municipio de Aguascalientes, como del Estado del mismo nombre, que la parte actora afirma, le afectan en su esfera jurídica.

SEGUNDO. EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.

La existencia del acto administrativo impugnado se encuentra acreditada en autos con la determinación de impuesto a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial ++++++ expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* visible a fojas *veintiuno a la veinticuatro* de los autos.

Determinación descrita que exhibió la autoridad demandada y se trata de una DOCUMENTAL PÚBLICA, al encontrarse expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, mereciendo por ende pleno valor probatorio, según lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, según su numeral 47, de ahí que se tenga plenamente acreditado el acto impugnado.

TERCERO. ESTUDIO CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 27, último párrafo, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, se procede entrar al estudio de las causales de improcedencia invocadas por el INSTITUTO CATASTRAL DEL ESTADO ahora SECRETARÍA DE GESTIÓN URBANÍSTICA, ORDENAMIENTO TERRITORIAL,

REGISTRAL Y CATASTRAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES (SEGUOT), previstas en el artículo 26, fracción, de la ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, ya que de resultar procedentes, provocaría el sobreseimiento del juicio que nos ocupa, impidiendo el análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora.

Ahora bien, el INSTITUTO demandado argumenta que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 26, fracción I, de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, toda vez que la parte actora no cuenta con interés legítimo en el presente juicio, por tanto se debe declarar su sobreseimiento, toda vez que no acredita haber solicitado el avalúo catastral y que se le hubiere negado el mismo agregando que para la determinación del Impuesto predial no es condición, por una parte, que el Instituto Catastral hubiere notificado previamente dicho avalúo al interesado y por tanto, no se acredita la afectación en la esfera jurídica del accionante por el hecho de no habersele notificado el avalúo catastral del predio de su propiedad.

Causal que resultan **INFUNDADA**, ya que para la impugnación del avalúo catastral no es necesario acreditar que previamente se haya solicitado el mismo conforme al procedimiento administrativo previsto en la Ley de Catastro, ya que en el caso, la parte accionante impugna el avalúo catastral que sirvió de base para calcular el impuesto a la propiedad raíz, lo que resulta procedente dado que el artículo 31, fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, así lo permite en aquellos casos en que el particular demandante afirma desconocer el acto administrativo o resolución impugnada.



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

SIN VALI D E Z O F I C I A L

Sin que el hecho de que el avalúo catastral no fuera notificado a la parte actora o que ésta no se lo hubiera solicitado previamente a la presentación de su demanda sea motivo de sobreseimiento, puesto que ello tan solo constituye una circunstancia que permite al contribuyente (hoy parte actora) impugnar en ampliación de demanda el contenido del avalúo catastral que dijo desconocer, una vez que la autoridad demandada en su contestación eventualmente lo hubiere exhibido, como fue el caso, más no significa que carezca de interés legítimo para controvertir el avalúo catastral dentro del presente juicio al estar haciendo valer que sea declarada la nulidad del Impuesto a la Propiedad Raíz al que le sirvió de base para su cálculo.

Aunado a que, la determinación de impuestos combatida, se encuentra expedida a nombre de la parte actora y corresponde a la cuenta predial ++++++, por lo que es incorrecto que no le asista interés legítimo para demandar en juicio la nulidad del multicitado acto, pues es la Secretaría de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes quien le reconoce el carácter de titular del predio del que devienen los impuestos determinados respecto de los el avalúo catastral sirvió de base para su cálculo.

Por tanto, **la parte actora goza de interés legítimo** para demandar la nulidad de la resolución determinante del crédito fiscal en cuestión, así como el avalúo catastral que constituye su antecedente al ser tomado como base.

En base a lo expuesto anteriormente, no ha lugar a decretar el sobreseimiento del presente juicio como así lo solicitan las autoridades demandadas, ya que no se acreditó ninguna de sus causales de improcedencia que hicieron valer.

CUARTO. Al no haberse actualizado causal de improcedencia, lo procedente es entrar al análisis de los conceptos de nulidad expresados por la parte actora; mismos que no se reproducen en obvio de repeticiones; sin que se haga necesaria su transcripción por no ser un requisito formal de las sentencias.

Del mismo modo, se tienen por reproducidas en obvio de repeticiones innecesarias, las defensas opuestas por la demandada; sin que puedan ser tomados en cuenta los motivos y fundamentos legales para la emisión del acto impugnado que no hayan sido invocados en éste, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 37 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes.

QUINTO. ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD.

Antes de entrar al estudio de los conceptos de nulidad hechos valer por la parte actora, es necesario precisar que, en su escrito inicial de demanda aseguro que desconocía el acto que combate, por lo que según auto de fecha *veintiséis de febrero de dos mil veintiuno* fueron requeridas las autoridades demandadas para que, al momento de dar contestación a la demanda, exhibieran los actos administrativos y los antecedentes respectivos, que le eran desconocidos, ello a fin de que, una vez conocidos, estuviera en aptitud de combatirlo en todos sus términos mediante ampliación de demanda.

Ahora bien, en el caso, las autoridades demandadas dieron cumplimiento al requerimiento formulado por ésta Sala según se advierte del proveído de fecha *cinco de abril de dos mil veintiuno*, en el que se les tuvo contestando la demanda entablada en su contra y ofertando pruebas, entre las que se



PODER JUDICIAL
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA

advierte *la determinación de impuestos combatida, así como el avalúo catastral* que sirvió de base, ordenándose correr traslado a la accionante para que dentro del término de quince días hábiles presentara ampliación de demanda si así era su deseo, lo que en el caso no ocurrió, ya que la accionante no presentó ampliación de demanda según se advierte del auto de fecha *diecisiete de agosto de dos mil veintiuno*.

Precisado lo anterior, ésta Sala procede a analizar el ÚNICO concepto de nulidad hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda, en el que se observa que todos los argumentos vertidos dentro de éste se encuentran dirigidos a atacar el estado de cuenta que se anexo al escrito en cita y que obra a foja *cuatro* de los autos.

Según lo asentado ésta Sala encuentra que el concepto de nulidad analizado es INOPERANTE, toda vez que ninguno de los argumentos vertidos en éste tienden a atacar de forma alguna la determinación de impuestos base de la presente acción, y si bien la accionante aseguró que no era de su conocimiento, por lo que fueron requeridas las autoridades demandadas a fin de que la exhibieran, lo que según se asentó en párrafos anteriores, se cumplió a cabalidad y una vez que a la parte actora se le dio a conocer la multicitada determinación, ésta no presentó ampliación de demandada en el término legal que para ello se le concedió, teniendo con ello la oportunidad de atacar el acto administrativo base de la presente acción en los términos que considerara y que en el caso concreto no ocurrió así.

Y dado el principio de exhaustividad que deben contener las sentencias, se hace necesario asentar algunas apreciaciones respecto a las manifestaciones que la parte actora vierte en el punto número 4.- de los "HECHOS" del escrito de

demanda, donde dice que dentro del juicio de nulidad 736/2020, del índice de ésta Sala Administrativa se declaró la nulidad lisa y llana del impuesto a la propiedad raíz de los ejercicios fiscales 2019 y 2020.

Ahora bien, las manifestaciones precisadas no aporta datos suficientes para que se pueda tener que guarda relación con el acto administrativo base de la presente acción, y en todo caso que dentro del expediente 736/2020 si tuviera relación con el inmueble de donde devienen los impuestos combatidos, en nada afectaría el que se hubiere declarado la nulidad lisa y llana de las determinaciones impugnadas en ese juicio, puesto que los impuestos combatidos en el presente asunto corresponden al diverso ejercicio fiscal 2021, y no de 2019 y 2020.

Por tanto y toda vez que en la especie el juicio contencioso administrativo es de estricto derecho y no cabe la suplencia de la queja deficiente, no se puede hacer un estudio general de la resolución impugnada para advertir las violaciones legales de las que pudiera adolecer, de manera que, al manifestar la parte actora meras afirmaciones sin sustento, **devienen en inoperantes e insuficientes los razonamientos analizados en el presente apartado.**

Como consecuencia de lo expuesto anteriormente, se encuentra que subsiste la legalidad de la **determinación de impuestos** impugnada, en atención al principio de presunción de validez previsto en el artículo 6º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Aguascalientes, en el cual se dispone que todo acto de autoridad se presume válido hasta en tanto no se declare su nulidad por autoridad competente mediante el recurso administrativo respectivo o a través de juicio de nulidad.



SEXTO. Según lo expuesto en el considerando que antecede, lo procedente es **DECLARAR** la **VALIDEZ** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++** expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes con fecha *cuatro de enero de dos mil veintiuno* visible a fojas *veintiuno a la veinticuatro* de los autos.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos, 59, 60, y 62, fracción I de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO. La acción de nulidad ejercita por la parte actora no fue acreditada.

SEGUNDO. Se declara la **VALIDEZ** de la determinación de impuestos a la propiedad raíz (predial) del ejercicio fiscal **2021** respecto del inmueble de cuenta predial **++++++** expedida por el Secretario de Finanzas Públicas del Municipio de Aguascalientes, según las razones expuestas en el considerando QUINTO del presente fallo.

TERCERO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió esta Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos

de los MAGISTRADOS ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes conjuntamente firman ante la Licenciada María Hilda Salazar Magallanes, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos de trece de septiembre de dos mil veintiuno. Conste.--**

La Licenciada *Juana Laura de Luna Lomelí*, Secretaria General de Acuerdos *interina* de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia y/o resolución del expediente número **0480/2021** de índice de ésta Sala dictada en **diez de septiembre de dos mil veintiuno** por el Magistrado Rigoberto Alonso Delgado de la Sala Administrativa del Poder Judicial del Estado, constante de **diez** páginas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3°, fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas; se suprimió: **el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, etc.**, información que se considera legalmente como **confidencial o reservada** por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.